

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL

AUTO

Referencia: expediente RE-373.

Asunto: Revisión de constitucionalidad del Decreto Legislativo 133 de 2025, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco del estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

Magistrada sustanciadora:
Diana Fajardo Rivera.

Bogotá D.C., once (11) de febrero de dos mil veinticinco (2025).

La suscrita magistrada sustanciadora en el proceso de la referencia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en particular de aquella que le conceden los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991, profiere el presente auto con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. En ejercicio de la facultad conferida en el artículo 213 de la Constitución Política, el presidente de la república expidió el Decreto Legislativo 062 de 24 de enero de 2025, “[p]or el cual se decreta estado de conmoción interior en la Región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del Departamento del Cesar”.
2. En virtud de dicha declaratoria, se expidió el Decreto Legislativo 133 de 5 de febrero de 2025, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco del estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.
3. La Corte Constitucional es competente para revisar los decretos legislativos expedidos por el Gobierno nacional en el marco del estado de conmoción interior, conforme con los artículos 214, numeral 6, y 241, numeral 7 de la Constitución Política.
4. El 6 de febrero de 2025, el presidente de la república remitió por correo electrónico a esta Corporación el Decreto Legislativo 133 de 2025, junto con copia de los soportes respectivos.

5. En sesión de la misma fecha, la Sala Plena de la Corte Constitucional repartió el expediente RE-373 a la magistrada sustanciadora, como consta en acta correspondiente, y lo remitió al despacho el 7 de febrero siguiente, según la constancia secretarial.

6. Para adelantar el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 133 de 2025, se atenderá el trámite previsto en los artículos 36 a 38 del Decreto 2067 de 1991. Asimismo, el despacho sustanciador considera necesario decretar la práctica de pruebas a fin de contar con los elementos de juicio suficientes para evaluar su constitucionalidad.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del Decreto Legislativo 133 de 2025, “[p]or el cual se adoptan medidas en materia de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el marco del estado de conmoción interior decretado en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar”.

Segundo. COMUNICAR inmediatamente el inicio del presente trámite al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, así como a todos los ministerios que integran el Gobierno nacional, para los efectos previstos en los artículos 244 de la Constitución y 11 del Decreto 2067 de 1991.

Tercero. Con fundamento en el artículo 63 del Acuerdo 002 de 2015, **SOLICITAR** al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presente los argumentos que, en su criterio, justifican la constitucionalidad de las medidas adoptadas en el Decreto Legislativo 133 de 2025, de acuerdo con las exigencias previstas en la Ley 137 de 1994. Asimismo, deberá informar la situación administrativa de las y los ministros que suscribieron el decreto en mención, esto es, si se encontraban en ejercicio de sus funciones en la fecha de su expedición.

Cuarto. SOLICITAR al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y a la Agencia Nacional del Espectro que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia y en el marco de sus competencias, de manera individual o conjunta, remitan a esta Corporación sus respuestas a los siguientes interrogantes:

- ¿Cuál es la disponibilidad actual del espectro radioeléctrico en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González? En particular, ¿qué bandas de frecuencia están habilitadas para los servicios de socorro y seguridad? ¿Se han identificado riesgos de interferencias o limitaciones técnicas para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Legislativo 133 de 2025, así como posibles conflictos con otros usuarios del espectro?
- ¿Los parámetros técnicos establecidos en el artículo 2 del Decreto Legislativo 133 de 2025, en particular las especificaciones sobre potencia,

frecuencia y ancho de banda, son suficientes e idóneos para garantizar una comunicación efectiva en el contexto de la crisis?

- ¿Se han realizado estudios previos sobre la viabilidad técnica de asignar permisos de uso del espectro radioeléctrico a entidades que no cumplen con los requisitos ordinarios de inscripción y las obligaciones con el MinTIC y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones? ¿Qué medidas se contemplan para mitigar posibles afectaciones?
- ¿Qué impacto podría generar la aplicación del Decreto Legislativo 133 de 2025 en la gestión y administración del espectro radioeléctrico en la zona afectada por el estado de conmoción interior?
- ¿Qué protocolos y mecanismos de control implementarán para garantizar que las entidades públicas y organismos humanitarios hagan uso adecuado del espectro radioeléctrico asignado en virtud del Decreto Legislativo 133 de 2025?
- ¿Existe un plan para asegurar la continuidad de los servicios de telecomunicaciones de socorro y seguridad una vez finalizada la vigencia del decreto? En caso afirmativo, ¿en qué consiste dicho plan?
- ¿Cómo se compensarán los ingresos que dejarán de percibirse por las excepciones establecidas en el Decreto Legislativo 113 de 2025 en relación con el cumplimiento de obligaciones ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones? ¿qué provisiones existen sobre su efecto en la inversión y sostenibilidad del mercado de telecomunicaciones en la zona?
- ¿Se han aplicado excepciones similares a las establecidas en el Decreto Legislativo 133 de 2025 en otras regiones del país bajo estados de excepción? En caso afirmativo, ¿qué impacto tuvieron dichas medidas?

Quinto. SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo que, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, remita a esta Corporación su respuesta a los siguientes interrogantes:

- ¿Qué impacto se ha identificado en el ejercicio de los derechos fundamentales de la población en la región del Catatumbo, el área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González, en relación con el acceso a las telecomunicaciones y la seguridad?
- ¿Se han recibido quejas o solicitudes de intervención relacionadas con la falta de acceso a comunicaciones en la zona objeto de la declaratoria de conmoción interior? En caso afirmativo, ¿qué medidas ha tomado la Defensoría del Pueblo al respecto?

Sexto. Vencido el término probatorio y allegadas las pruebas solicitadas, **FIJAR EN LISTA** el asunto por el término de cinco (5) días, durante los cuales cualquier ciudadano podrá intervenir por escrito para defender o impugnar la constitucionalidad del Decreto Legislativo 133 de 2025.

Séptimo. De manera simultánea a la fijación en lista, a través de la Secretaría General, **INVITAR** a la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), al Departamento Nacional de Planeación (DNP), al Centro de Investigación y Desarrollo en Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Cintel), a la Cámara Colombiana de Informática y Telecomunicaciones (CCIT), a la Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones (Andesco), a la Asociación de Operadores de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Asotic), a la Asociación de la Industria Móvil de Colombia (Asomóvil), a la Fundación Karisma, a la Asociación Colnodo, al Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) - Delegación Colombia, a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, a la Defensa Civil Colombiana, y a las facultades de derecho de las universidades Nacional de Colombia, Externado de Colombia, de los Andes, del Rosario, Libre e Industrial de Santander, para que, si a bien lo tienen, emitan un concepto dentro del término descrito en el numeral anterior.

Octavo. Expirado el término de fijación en lista, **REMITIR** el asunto a la Procuraduría General de la Nación, para que, dentro de los diez (10) días siguientes, rinda el concepto de rigor.

Noveno. INFORMAR que las comunicaciones virtuales que se den con ocasión de este trámite se recibirán en la cuenta de correo electrónico secretaria3@corteconstitucional.gov.co con copia al correo electrónico asistentedespacho06@corteconstitucional.gov.co.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



DIANA FAJARDO RIVERA
Magistrada